



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

OBJETIVOS

Artículo 1o.- Instituyese el SISTEMA DE PROMOCION ECONOMICA E INVERSIONES de la Provincia de Río Negro el que tendrá los siguientes objetivos generales.

- a) Promover el Desarrollo Económico Integral de la Provincia que propenda hacia un crecimiento autosostenido.
- b) Gestionar la ampliación de la infraestructura de obras y servicios públicos, estatales y no estatales.
- c) Incentivar el Desarrollo Institucional Público que optimice los recursos fiscales.
- d) Ampliar y deversificar la capacidad de producción del sector privado generador de empleo productivo estable e innovación tecnológica.

Artículo 2o.- Son objetivos específicos del SISTEMA DE PROMOCION ECONOMICA.

- a) Determinar, evaluar y aprobar los PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSION PUBLICA que permitan: 1) ampliar la infraestructura de obras y servicios públicos que facilite la expansión de la capacidad industrial de la provincia, 2) promueva el desarrollo institucional que genere ahorro en el gasto u optimice inversiones públicas.
- b) Determinar los PROGRAMAS DE DESARROLLO REGIONALES, SECTORIALES Y ESPECIALES de la economía provincial que establezcan las correspondientes prioridades a fomentar, según las pautas previstas en el artículo 3o.
- c) Determinar los PROGRAMAS DE PROMOCION DE EXPORTACIONES de materia prima de la región y/o productos con mayor valor agregado originario de la provincia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d) Evaluar y aprobar los PROYECTOS DE INVERSION PRIVADA que se acogieren a los beneficios de la presente ley y se enmarquen en los programas de Desarrollo previstos.
- e) Determinar PROGRAMAS DE TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA en los procesos de producción del sector privado y en los correspondientes al desarrollo institucional público.
- f) Gestionar PROGRAMAS DE FORMACION Y CAPACITACION DE RECURSOS HUMANOS en el marco de los programas de desarrollo previstos.

Artículo 3o.- En la determinación de los programas de desarrollo como en los proyectos de inversión pública o privada. Indicados precedentemente, se tendrán en cuenta las siguientes pautas de priorización para lograr un crecimiento económico sustentable.

- a) Incentivar la inversión productiva pública, con tasas de retorno a reciclar en el Fondo de Financiamiento.
- b) Impulsar el apoyo financiero para obras públicas no estatales autogestionadas por los mismos beneficiarios, especialmente en materia de infraestructura de vías de comunicación y generación de energías.
- c) Fomentar y apoyar la creación de nuevas empresas y/o ampliación y/o modernización de las ya existentes, que promuevan la generación sistemática de empleos productivos estatales, en especial en zonas de alta migración.
- d) Facilitar emprendimientos fabriles o industriales con preferencia de aquellos que inviertan en investigación, innovación y desarrollo tecnológico en sus procesos productivos.
- e) Promover la mayor eficiencia y competitividad del sector privado mediante una mejor relación de las reglas del libre mercado, evitando monopolios u oligopolios, salvaguardando los derechos del consumidor y cuidando de no afectar la capacidad industrial eficiente ya instalada.
- f) Incentivar el traslado de industria ubicadas en zonas de alta concentración urbana, o generadoras de desequilibrios ecológicos por contaminación ambiental, de acuerdo a la normativa y pautas de los organismos específicos.
- g) Contribuir a los emprendimientos que tiendan a sustituir importaciones.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- h) Apoyar al sector privado exportador mediante la apertura de nuevos mercados internacionales para los productos cuya materia prima o mayor valor agregado sean originarios de la provincia.
- i) Gestionar la optimización de la capacidad tecnológica organizativa en especial la destinada a apoyar a los pequeños y medianos productores.

FONDO DE FINANCIAMIENTO

Artículo 4o.- Créase el FONDO DE PROMOCION ECONOMICA E INVERSIONES destinado a cumplir con los objetivos generales y específicos de la presente ley, el que se constituirá con los siguientes recursos.

- a) Un porcentaje de las regalías permanentes que perciba la provincia de la nación o de sus entes, concesionarios o permisionarios, por la explotación de recursos naturales renovables y no renovables, que deberá determinarse anualmente en la ley de presupuesto.
- b) Un porcentaje de los bonos que por regalías hidrocarburíferas reconociera la nación, sus entes, concesionarios o permisionarios, a favor de la provincia, en las condiciones de pago que convenga al poder ejecutivo.
- c) Latasa de retorno correspondiente a los financiamientos de proyectos de inversión privada que por esta ley se otorguwn.
- d) La tasa de retorno correspondiente a los financiamientos de proyectos de inversión pública prevista en los inc. a) y e) del artículo 2°. La misma estará a cargo del organismo executor y si se tratare de entes de la administración central, se deberá incrementar en el presupuesto del ejercicio siguiente el porcentaje previsto en el inc. a) del presente artículo, en un monto equivalente al ahorro del gasto público estimado o menor inversión al respecto.
- c) Subsidios, aportes, contribuciones o financiamiento de entes estatales o privados, nacionales o internacionales, que se gestionen al efecto.
- d) Las multas, recargos o sanciones que se impon



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

gan a las empresas acogidas a la presente ley por incumplimiento del contrato de promoción.

- e) El resultado de las operaciones que se realicen con el fondo.
- f) El crédito fiscal teórico y el cupo vacante de cada ejercicio .
- g) Otros créditos que sean asignados.

Artículo 5o.- A los efectos de realizar los objetivos generales y específicos establecidos en la presente ley, la AUTORIDAD DE APLICACION podrá afectar el fondo de financiamiento previsto en el artículo 5° para:

- a) Constituir FONDOS ESPECIALES con el objeto de establecer líneas de crédito para financiar los programas de desarrollo y proyectos de inversión previstos en el artículo 2° a través de la banca oficial y privada.
- b) Constituir FONDOS DE GARANTIA con el objeto de lograr mayores financiamientos, internos o externos, destinados a los programas de desarrollo y proyectos de inversión previstos en el artículo 2° de acuerdo a la legislación vigente.
- c) Constituir FONDOS DE CAPITAL DE RIESGO con el objeto que la provincia pueda tomar parte en los programas de desarrollo y proyectos de inversión especiales, siempre que concurren circunstancias judiciales.
- d) Adquirir ACTIVOS DE PROPIEDAD DE LA NACION o sus entes o empresas descentralizadas, cuyo destino se enmarque en el cumplimiento de los objetivos generales y específicos de la presente ley.
- e) Constituir un FONDO DE DESEQUILIBRIO DE MERCADOS para otorgar SUBSIDIOS destinados a complementar programas de desarrollo previstos en el artículo 2°, en aspectos que no puedan ser asumidos en condiciones de competitividad equilibradas de mercado y que resulten convenientes para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, previa acreditación de circunstancias justificantes.

La enunciación precedente no es taxativa, que dando comprendida toda actividad que la autoridad de aplicación considere de interés para ampliar y fortalecer la participación de la empresa privada en el desarrollo de la economía



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

provincial. En los casos de los inc. b), C) y d) se requerirá autorización legislativa.

Artículo 6o.- En todos los supuestos el PODER EJECUTIVO, a través de la Autoridad de Aplicación depositará todos los valores del FONDO DE FINANCIAMIENTO en una cuenta del Banco Provincia de Río Negro debiendo informar, mensualmente, a la Contraloría General de la Provincia y a la Legislatura, los movimientos de ingreso establecidos en el artículo 2° y 6°.

Artículo 7o.- EL BANCO PROVINCIA DE RIO NEGRO será el agente financiero que administrará los recursos asignados en cada uno de los Proyectos de Inversión Pública o Privada que se promocionen. La Banca Privada podrá ser agente financiero de dichos proyectos en la medida que concurra a los mismos con financiación de su parte equivalente a la aportada por el Fondo y acredite garantías.

Artículo 8o.- Los beneficios de carácter promocional podrán consistir en:

- a) Financiamiento de los Proyectos de Inversión Pública o Privada que se enmarquen en los Programas de Desarrollo previstos en el artículo 2° y 6°.
- b) Instalación de áreas acondicionadas para la radicación de industrias y/o parques industriales.
- c) Gestionamiento para la obtención de tarifas diferenciadas por suministros o servicios que presten organismos nacionales, provinciales y municipales.
- d) Construcción de vías de comunicación o de infraestructura básica para la radicación de industrias, previo análisis de conveniencia económica-social, ahorro del gasto público y/o costo fiscal, debiendo priorizarse las obras autogestionarias de los mismos beneficiarios o usuarios.
- e) Transferencia de bienes muebles o inmuebles necesarios para los emprendimientos de proyectos promocionados, pudiendo otorgar el Poder Ejecutivo falicidades en la compra, locación o comodato de los mismos y rubricar, en su caso, la correspondiente escritura traslativa de dominio.
- f) Gestionamiento de la apertura de nuevos mercados para el sector exportador, prestando asesoramiento e información específica y apoyo para la incorporación de tecnología organizativa al efecto, con prioridad de aquellos emprendimien



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

tos destinados a evacuar la oferta de pequeños y medianos productores.

- g) Otorgamiento de crédito fiscal equivalente al 50% de los proyectos de inversión de infraestructura de obras y servicios públicos que se destinen a la ampliación de la capacidad industrial instalada.
- h) Otorgamiento de crédito fiscal equivalente al 50% de los proyectos de inversión privada que prevean la creación de hasta veinte empleos productivos estables.
- i) Asociarse en los términos del artículo 6° inc. c).
- j) Subsidios en los terminos del artículo 6° inc. e).

Artículo 9o.- Las MUNICIPALIDADES podrán adherirse al régimen de la presente ley mediante la ordenanza respectiva por la que se estipulen los beneficios a otorgar en materia de contribuciones, derechos y/o tarifas de carácter municipal.

BENEFICIARIOS

Artículo 10.- Podrán ser beneficiarios del régimen establecido en la presente ley:

- a) Las personas físicas domiciliadas en el país;
- b) Las personas jurídicas públicas o privadas constituidas de acuerdo a la legislación vigente y cuyo capital sea identificable nominalmente
- c) Las empresas extranjeras que constituyan domicilio legal en el país de acuerdo a la legislación vigente y cuyo capital sea identificable nominalmente.

Artículo 11.- No podrán ser beneficiarios del régimen establecido en la presente ley:

- a) Las personas físicas que hubieran sido condenadas por cualquier tipo de delito doloso, con pena privativa de libertad o inhabilitación y las personas jurídicas cuyos representantes o directores hubieran sufrido las mismas penas, mientras no se hubieren cumplido.
- b) Las personas físicas o jurídicas que tuvieran deudas exigibles impagas o no financiadas, de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

carácter fiscal o previsional con Organismos de la Nación, la Provincia o los Municipios.

- c) Las personas físicas o jurídicas que hubieran incurrido en incumplimiento injustificado respecto de otros sistemas de promoción, de cualquier naturaleza, otorgados por el estado o instituciones bancarias oficiales, nacionales o provinciales.

REGLAMENTACION, AUTORIDAD DE APLICACION Y PROCEDIMIENTO

Artículo 12.- EL PODER EJECUTIVO, a propuesta del Ministerio de Economía y de la Dirección Provincial de Planificación, deberá elaborar un PLAN DE DESARROLLO ECONOMICO INTEGRAL DE LARGO PLAZO en el cual se determinen las prioridades regionales, sectoriales y especiales.

Artículo 13.- EL PODER EJECUTIVO emitirá un reglamento general que prevea las modalidades de proposición y aprobación de los programas de desarrollo señalados en los artículos 2º, fijando para los mismos los CUPOS DE FINANCIAMIENTO del fondo previsto en el artículo 5º y según las modalidades establecidas en el artículo 6º.

Artículo 14.- EL GABINETE DE INVERSION PUBLICA será la Autoridad de Aplicación en todo lo relacionado a los Programas de Desarrollo y Proyectos de Inversión en el Sector Público.

Artículo 15.- EL GABINETE DE INVERSION PUBLICA estará integrado por el Ministerio Hacienda, Obras y Servicios Públicos, el Ministerio de Economía y la Dirección Provincial de Planificación y tendrá las siguientes funciones y facultades.

a) Proponer al Poder Ejecutivo los Programas y Proyectos de inversión Pública previstos en el artículo 2º y modalidades establecidas en el artículo 6º, con su correspondiente reglamentación particular.

b) Determinar los proyectos de Inversión Pública priorizados, elevándolos para su aprobación al Poder Ejecutivo.

Artículo 16.- Todos los proyectos deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo mediante Decreto con comunicación a la LEGISLATURA a través de la CONTRALORIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

Artículo 17.- EL MINISTERIO DE ECONOMIA será la autoridad de aplicación en todo lo relacionado a los Programas de Desarrollo y Proyectos de Inversión en el Sector Pri



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

vado y tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) Proponer al Poder Ejecutivo los Programas y Proyectos de Inversión Privada;
- b) Determinar los proyectos de Inversión Privada priorizados, elevándolos para su aprobación al Poder Ejecutivo cuando los mismos superen los montos de un MILLON DE PESOS.
- c) Aprobar los Proyectos de Inversión Privada cuyos montos sean inferiores a los indicados en el inciso precedente.

Artículo 18.- En todos los supuestos los proyectos de inversión privados que se promueven y/o financien se tramitarán ante el Ministerio de Economía, y deberán cumplir con las condiciones que se establezcan en la reglamentación, entre los que se destacan:

- a) Acreditación de factibilidad, rentabilidad y capacidad técnica empresaria suficiente de los beneficiarios;
- b) Aporte genuino del beneficiario inversor no inferior al 50% del total del proyecto, sin poder computar al efecto los beneficios estipulados en la presente ley;
- c) Plazo para la puesta en marcha del emprendimiento global o sus correspondientes etapas no superior a UN AÑO de acordado los beneficios;
- d) Determinación de los puestos de Empleo Productivo Estable que genere el emprendimiento.
- e) Determinación del riesgo bancario a cargo del Agente Financiero que se prevea según el artículo 7°.
- f) En los casos de proyectos vinculados al manejo de residuos tóxicos, corrosivos o contaminantes del medio ambiente, deberá contar con la aprobación de los organismos provinciales y municipales pertinentes.
- g) Formalización del contrato de Promoción, con mención de los beneficios acordados y expresa prohibición de transferencia total o parcial del mismo, como asimismo del capital controlante de la entidad beneficiaria, sin previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 19.- La Autoridad de Aplicación tendrá las más amplias facultades para la supervisión y control de actividades promovidas, pudiendo efectuar auditorias e inspecciones cuando lo considere conveniente, tanto en la contabilidad como en las instalaciones.

Artículo 20.- La Autoridad de Aplicación podrá seleccionar los proyectos mediante:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Por concurso de promoción del área;
- b) Por concurso privado;
- c) Por adjudicación directa en el caso de promociones especiales. El rechazo de proyectos o propuestas no generará derecho a reclamo alguno del proponente, sin perjuicio de conocer las razones fundadas de su desestimación si así lo solicitare.

Artículo 21.- Las empresas que resulten adjudicatarias de los beneficios dispuestos en la presente ley, que no cumplan con lo establecido la misma, sus reglamantaciones y/o contrato de promoción, podrán ser sancionadas, previo sumario investigativo que resguarde el debido proceso, mediante:

- a) Multa principal o accesoria de hasta el 10% del monto total del proyecto aprobado.
- b) Reducción o caducidad de los beneficios acordados.
- c) Reintegro de los fondos entregados debidamente actualizados.
- d) Rescate del contrato de promoción, o de la participación del incumplido, de acuerdo a la reglamentación del mismo, en cuyo caso se pondrá en pública subasta.

COMISION CONSULTIVA HONORARIA

Artículo 22.- Créase en la órbita del Poder Ejecutivo una COMISION CONSULTIVA HONORARIA presidida por el Ministerio de Economía y compuesta por Dos Representantes del Gabinete de Inversión Pública previsto en el artículo 17°, la Subsecretaría de trabajo, Un (1) Representante del Sector Empresario propuesto por las entidades intermedias que indique la reglamentación, UN (1) Representante de la Confederación General del Trabajo Regional Río Negro, y UN (1) Representante de Universidad Nacional del Comahue que indique la reglamentación. Dicho organismo tendrá las siguientes facultades y funciones.

- a) Proponer las prioridades regionales, sectoriales y especiales que se incorporen al Plan de Desarrollo Económico Integral.
- b) Proponer a las Autoridades de Aplicación las correspondientes reglamentaciones generales y particulares de los Programas de Desarrollo previstos en el artículo 2°.
- c) Realizar evaluaciones periódicas sobre la marcha del Sistema de Promoción, proponiendo las modificaciones.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

COMISION LEGISLATIVA DE SEGUIMIENTO

Artículo 23.- Créase en la órbita de la Legislatura la Comisión Legislativa de Seguimiento, integrada por Cinco (5) Diputados con las siguientes facultades y funciones:

a) Controlar y fiscalizar los ingresos y egresos del Fondo de Financiamiento de tenor del artículo 7°.

b) Controlar y fiscalizar el efectivo cumplimiento de los Programas de Desarrollo y Proyectos de Inversión previstos en el artículo 2°.

c) Ejercer el control político - jurídico del Sistema de Promoción Económica mediante formales proposiciones al Poder Ejecutivo, a las Autoridades de Aplicación y demás organismos de control que prevee el ordenamiento jurídico.

Artículo 24.- Derógase todas las normas generales y especiales que se opongan a la presente. Los proyectos que estuvieren en trámite sin decreto de acogimiento, por cualquier régimen derogado, caducarán automáticamente sin lugar a reparación alguna por parte del Estado Provincial.

Artículo 25.- De forma.